

Señor  
**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ 46 ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Ciudad

Referencia:

Proceso: **Ejecutivo**  
Expediente: **11001333500920130019300**  
Demandante: **OLIVERIO MORENO NOVA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**OLIVERIO MORENO NOVA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en **CAUSA PROPIA**, dentro del PROCESO EJECUTIVO que se adelanta contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respetuosamente presento ante su Despacho ponencias a las pretensiones presentadas por el abogado de la parte demandada, contra la providencia de este Despacho de Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y desconocer el derecho a mi pensión con todos los factores salariales en su liquidación, que en mi criterio tienen como objetivo desconocer los fallos judiciales de la justicia colombiana.

En providencia del 14 de febrero de 2020, este Despacho se pronunció frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. La reliquidación presentada cumple con el contenido de lo resuelto por el Juzgado Primero administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 21 de septiembre de 2009 y confirmada esta sentencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, del 23 de julio de 2010, en el sentido de tener en cuenta la totalidad de los factores salariales.

**PRIMERO.-** En la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión en su fallo señaló:

“....

**ARTICULO TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENASE** a la Caja Nacional de Previsión reliquidar la pensión de jubilación del Actor teniendo en cuenta los factores contemplados en las normas aplicables y devengados por éste y pagar la diferencia de lo cancelado y lo que resulte de la reliquidación, conforme a lo señalado en la parte motiva”

En la parte motiva del fallo señala que:

“**Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado los factores a tener en cuenta son todos aquellos devengados en el últimos semestre**, razón por la cual se verificará cuales son los elementos salariales devengados por el Actor durante el último semestre de prestación de servicios. (Negritas por fuera del texto)

“Lo anterior teniendo en cuenta la certificación de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República, según la cual el Actor devengó entre septiembre del 2006 y febrero de 2007 los siguientes factores salariales (fl.55): asignación básica, prima técnica, bonificación de servicios prestados, Bonificación especial, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, compensación de vacaciones en dinero, de los cuales solo fueron incluidos para establecer la base de liquidación, la asignación básica, la prima técnica...”

Y expresa claramente:

“Así las cosas, se dispondrá la reliquidación de la pensión del Actor en cuantía equivalente al 75% del **promedio de la devengado en el último semestre laborado**, esto es, en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2006 y 28 de febrero de 2007, por concepto de: prima técnica, bonificación por servicios, bonificación especial, prima de servicios, prima de navidad descontando lo correspondiente a aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubieren realizado“.

Se refiere a que todo lo que recibí en los últimos 6 meses se debe sumar y dividir para seis (6) y esto no lo hacen los funcionarios de la UGPP, ni en la Resolución 51635 del 09 de julio de 2009 y tampoco en la que la modifica, la Resolución RDP 014749 del 12 de mayo de 2014.

Como lo señalado en otros escritos y que se encuentran en el expediente, sobre este particular, el Consejo de Estado en diferentes Fallos, ha ordenado que se tenga en cuenta la totalidad de lo devengado por los funcionarios de la Contraloría General de la República, que estén amparados por el Decreto 929 de 1976 como es mi caso, por ello traigo a colación en sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, el 14 de mayo de 1997, expediente 14590 con Ponencia del Magistrado CARLOS ORJUELA GONGORA, estableció lo siguiente:

*“Retomando el tema del promedio semestral de los factores salariales, conviene precisar que cuando el artículo 7 del decreto 929 de 1976 se refiere a lo devengado esta aludiendo implícitamente a los valores que en último semestre de servicios se han consolidado en su causación, sin que para nada incida el que el período total de dicha causación abarque un lapso superior al susodicho semestre.*

*Una interpretación opuesta sobre este punto, a más de no consultar el verdadero sentido y alcance de la norma en comento, desdibujaría de plano la razón de ser del régimen especial que cobija a los empleados y funcionarios del máximo ente controlador, pues como bien lo hace ver el recurrente, la concepción del Tribunal frente a la causación de los factores salariales que abarca un término superior al del último semestre es a tal punto desventajosa a sus pretensiones que le había convenido más una liquidación apoyada en el régimen general.*

....

*Con arreglo a todo lo anterior la Sala considera que la Certificación de sueldos, salarios y prestaciones sociales expedida por la Contraloría General de la República, amerita ser estimada en un todo para efectos de la liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación pretendida por el accionante”.*

En igual sentido se ha pronunciado el máximo organismo de lo contencioso administrativo de Colombia, tan es así, y traigo entre otros y como ejemplo, el Fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, del 28 de agosto de dos mil tres, con ponencia del Consejero TARSICIO CÁCERES TORO, Radicado No. 25000-23-25-000-1999-2691-01, el cual además de acatar el sentido del fallo arriba señalado, aclara más sobre los derechos de los pensionados de la Contraloría General de la República al señalar:

*“De manera que es claro que, en cuanto se den los supuestos del caso, el artículo 7 del Decreto 929 de 1976 determina el derecho “a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre”. Al respecto esta corporación, como ya se anotó, ha aclarado que para la liquidación de la prestación se debe tener en cuenta lo percibido en los últimos seis meses de labor, para luego dividirlo en seis en orden a establecer el promedio mensual, al cual se le aplica el porcentaje de ley” (el subrayado por fuera del texto)*

La parte demandada apeló la sentencia de primera instancia y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Fallo de segunda instancia del 23 de julio de 2010, con ponencia del

Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter y con corrección del ordinal 1º del 19 de julio de 2011, dice:

“**CONFIRMASE** la sentencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009) proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que **ACCEDIÓ** a las súplicas de la demanda... por las razones expuestas en la considerativa”.

En la parte considerativa el Tribunal en su sano proceder señala:

“Ahora bien, en el sub júdice, obra certificación expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República (fl.55), según la cual el demandante devengó durante el semestre anterior a la fecha de su retiro definitivo, esto es, entre el 1º de septiembre de 2006 y el 28 de febrero de 2007, los siguientes factores salariales: (i) sueldo básico, (ii) prima técnica, (iii) bonificación de servicios, (iv) bonificación especial, (v) prima de vacaciones, (vi) prima de servicios y (vii) prima de navidad, los cuales la entidad demandada deberá incluir dentro de la liquidación, tal como se expresó en el párrafo anterior” (En referencia al 75% del promedio de los factores salariales aquí señalados).

Valga la aclaración que la certificación expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República, es el **CERTIFICADO No. 502 de fecha 8**

**de mayo de 2007**, con base en el cual se ha tramitado el proceso y hemos elaborado la reliquidación que presentamos a este Despacho.

De igual manera, ha sido declarada como NO PROBADA la excepción de pago presentada por la demandada, por el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**, en sentencia del 13 de mayo de 2015 y ordenó seguir con la ejecución del proceso contra la UGPP, fallo que fue apelado por la UGPP y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en Sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), resolvió “**Confirmar** la sentencia del 13 de mayo del 2015, proferida por el entonces Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, de conformidad a la parte motiva de la sentencia”

En la apelación la UGPP y su apoderada, alegan que, mediante las Resoluciones UGM 51635 del 09 de julio de 2012 dieron cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de julio del 2010 y que mediante la Resolución No. RDP 14749 del 12 de mayo de 2014 que modificó la resolución antes señalada, indican erróneamente, que se dio cumplimiento estricto a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. En la SENTENCIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN del 13 de mayo de 2015 se ordena:

“**Primero.** DESESTIMAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (fl. 73) propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por las razones señaladas en la parte motiva y la jurisprudencia que sirvió de fundamento.

**Segundo.** DESESTIMAR LAS DEMAS EXCEPCIONES...

**Tercero. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN...**

- a. “El factor “*BONIFICACIÓN ESPECIAL también conocido en autos con el nombre de QUINQUENIO*” deberá ser incluido en un cien por ciento (100%) de lo certificado en el **último semestre 1 de septiembre de 2006 el 28 de febrero de 2007**), y deberá verse reflejado en una sexta parte como cualquier otro factor en el ingreso base de liquidación, tal como se ordenó en

las sentencias que constituyen el título ejecutivo de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- b. Los factores “*Prima de vacaciones*” y “*Prima de navidad*”, señaladas en los actos de cumplimiento deben ser incluidos en la cuantía señalada el certificado de sueldos y factores salariales, que corresponden al **último semestre 1 de septiembre de 2006 y el 28 de febrero de 2007**), obrante al folio 15 del plenario.”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 21 de febrero de dos mil diecinueve (2019), resolvió:

“**Primero.- Confirmar** la sentencia del 13 de mayo de 2015, proferida por el entonces Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, de conformidad a la parte motiva de la sentencia.”

**SEGUNDO.-** Según la apelación, presentada el 20 de febrero 2020 por el apoderado de la UGPP, se refiere nuevamente a que según la Resolución UGM 51635 del 09 de julio de 2012 disque dio cumplimiento al fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCIO “B” del 23 de julio de 2010 y que mediante la Resolución RDP 014749 del 12 de mayo de 2014, perfeccionó en estricto cumplimiento lo ordenado en la sentencia del Tribunal y como anexo presenta una liquidación fechada el 17/10/2019, la cual coincide en todas sus partes con la que hicieron en 03/12/2014 (folios 212 al 215) como soporte de la Resolución UGM 014749 del 12 de mayo de 2014.

Es decir, nuevamente quieren hacer valer dos resoluciones que fueron expuestas en la

excepción de pago que no fue probada y desestimada en la sentencias de primera y segunda instancia como se señaló arriba.

La correcta liquidación de mi primera mesada pensional, debe tener en cuenta lo recibido en los últimos seis meses de labores en la Contraloría General de la República, comprendidos entre el 1 de septiembre de 2006 y el 28 de febrero de 2007, según el **CERTIFICADO No. 502 de fecha 8 de mayo de 2007**, expedido por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República, con base en el cual se ha tramitado el proceso, contiene los siguientes factores salariales que se deben tener en cuenta:

Asignación Básica Mensual	\$ 16.816.768.
Prima Técnica	\$ 3.363.354.
Bonificación de servicios Prestados	\$ 1.211.967.
Bonificación Especial (Quinquenio)	\$ 16.007.555.
Prima de Vacaciones.	\$ 4.610.931.
Prima de Servicios	\$ 3.265.149.
Prima de Navidad	\$ 4.754.582.

TOTAL \$ 50.030.306.

Luego el Promedio en los 6 meses, se obtiene:  $\$ 50.030.306 / 6 = \$ 8.338.384.33$ .

Luego el 75% del promedio devengado en el último semestre laborado será:

$\$ 8.338.384.33 \times 75\% = \mathbf{6.253.788.25}$  Valor Primera mesada.

Esta es el valor de la primera mesada que se logra en cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en su fallo del el 21 de septiembre de 2009 y confirmado en sentencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, del 23 de julio de 2010.

**TERCERO.-** En la reliquidación de mi pensión que presente ante este Despacho, el 7 de noviembre de 2019, tomé como la primera mesada la suma obtenida del 75% de lo devengado en el último semestre, según lo señalado en el punto anterior e hice una equivalencia con los años siguientes hasta octubre de 2019, con el objeto de señalar que eso es lo que me debe la UGPP, tanto en capital como en intereses. Como se expresa en el siguiente cuadro:

FECHA		PENSION CALCULADA	INCREMENTO LEGAL	PENSION R. UGM 51635	DIFERENCIA PARA LIQUIDAR
-------	--	-------------------	------------------	----------------------	--------------------------

1-mar.-07	31-dic.-07	\$ 6.253.788,25		\$ 4.315.250,00	\$ 1.938.538,25
1-ene.-08	31-dic.-08	\$ 6.609.628,80	5,69%	\$ 4.560.787,72	\$ 2.048.841,08
1-ene.-09	31-dic.-09	\$ 7.116.587,33	7,67%	\$ 4.910.600,14	\$ 2.205.987,19
1-ene.-10	31-dic.-10	\$ 7.258.919,08	2,00%	\$ 5.008.812,14	\$ 2.250.106,94
1-ene.-11	31-dic.-11	\$ 7.489.026,81	3,17%	\$ 5.167.591,49	\$ 2.321.435,32
1-ene.-12	31-dic.-12	\$ 7.768.367,51	3,73%	\$ 5.360.342,65	\$ 2.408.024,86
1-ene.-13	31-dic.-13	\$ 7.957.915,68	2,44%	\$ 5.491.135,01	\$ 2.466.780,67
1-ene.-14	31-dic.-14	\$ 8.112.299,24	1,94%	\$ 5.718.111,54	\$ 2.394.187,70
1-ene.-15	31-dic.-15	\$ 8.409.209,40	3,66%	\$ 5.927.394,42	\$ 2.481.814,98
1-ene.-16	31-dic.-16	\$ 8.978.512,87	6,77%	\$ 6.328.679,02	\$ 2.649.833,85
1-ene.-17	31-dic.-17	\$ 9.494.777,36	5,75%	\$ 6.692.578,06	\$ 2.802.199,30
1-ene.-18	31-dic.-18	\$ 9.883.113,76	4,09%	\$ 6.966.304,50	\$ 2.916.809,26
1-ene.-19	31-oct-19	\$ 10.197.396,77	3,18%	\$ 7.187.832,98	\$ 3.009.563,79

Como se comprende, en este cuadro falta lo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019 y lo corrido del año 2020. Esta presentación de la reliquidación de mi pensión, la hice teniendo en cuenta la totalidad de lo que me adeuda la unidad encargada de

responder por mi pensión, comparé mi reliquidación con la Resolución UGM 51635, pero reconozco que al cancelar el crédito se debe tener en cuenta y descontar lo reconocido y pagado en la Resolución UGM 014749 del 12 de mayo de 2014.

Ahora bien, la reliquidación presentada el 7 de noviembre de 2019, al contemplar la totalidad de lo adeudado a esa fecha, y por **economía procesal** pide que me sea cancelada la suma total de lo debido y se empiece a reconocer el valor real de mi pensión a la fecha.

Es decir, que considero justo y transparente que se me cancele la totalidad de lo que se me adeuda, desde el momento de la primer mesada pensional hasta la fecha en que se cancele el crédito.

**CUARTO.-** En lo referente a los intereses moratorios, debo aclarar que nunca me han cancelado un centavo y siempre han evadido esta obligación por parte de la UGPP. Esto lo señalo, porque según la Resolución RDP 015044 del 16 de mayo de 2019, se reconocen como intereses moratorios la suma de \$28.941.183.85, sin embargo en la Resolución RDP 019934 del 05 de julio de 2019, resolvieron:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efectos jurídicos y económicos la Resolución No. RDP 015044 del 16 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución”

Es decir, no reconocen la totalidad de los intereses moratorios, sino que además, reconocen una cantidad y luego la rechazan, es como “SI PERO NO”.

En las diferentes apelaciones, no encuentro, que hayan hecho referencia al valor presentado por la parte actora en el Ejecutivo y que fue tenida en cuenta para dictar el mandamiento de pago.

En síntesis, no me han cancelado los intereses moratorios que me deben a pesar de haber sido reconocidos por la misma UGPP., por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en el Ejecutivo, los intereses moratorios ascienden a **Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos Diez Mil Novecientos Cuarenta y Dos pesos MCTE (54.610.942)**, los cuales no me han sido cancelados, se deben incluir en la totalidad del crédito y en la cancelación de lo que me adeudan.

**QUINTO.-** El JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO – SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, en su ponderación y saber, hizo una reliquidación de mi pensión en el lapso comprendido entre el Primero (1º) de marzo de 2007 y el 25 de julio de 2011, tomando como referencia lo liquidado en la Resolución UGM 014749 del 12 de mayo de 2014 y resolvió “modificar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante..., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

Esa liquidación, **coincide en parte**, con la reliquidación presentada por la parte demandante en el mes de noviembre de 2019. Decimos que en parte por cuanto diferimos en el lapso de las fechas de liquidación, mientras para este Despacho lo liquidado comprende entre el primero (1º) de marzo de 2007 hasta el 25 de julio de 2011, en la reliquidación presentada por la parte actora las fechas están comprendidas entre el primero (1º) de marzo de 2007 hasta el 31 de octubre de 2019, como también en los intereses moratorios, pero, en lo referente a los valores de la pensión e intereses concuerdan las dos liquidaciones.

Con lo anterior, señalo que comparto la liquidación hasta el 25 de julio de 2011, pero discrepo que se **deje en el vacío** el reconocimiento de mi pensión hasta la fecha de la cancelación total del crédito, que me adeuda la UGPP. Por tanto, considero que este Despacho debe hacer la liquidación del crédito hasta la fecha en que se me cancele la totalidad de lo adeudado.

Por otra parte, la UGPP y su apoderado no tienen razón en sus pretensiones, puesto que no toman para la liquidación de la primera mesada pensional todos los factores pensionales, reconocidos en los fallos, en primera instancia por el Juzgado Primero administrativo de Descongestión, el 21 de septiembre de 2009 y confirmada dicha sentencia por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, del 23 de julio de 2010, en segunda instancia. **Dentro del Ejecutivo no aportaron ninguna nueva liquidación.**

Pero además, en mi opinión, en desacato de sentencia judicial, siguen insistiendo que ya han cumplido lo resuelto en fallo judicial, cuando **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**, en sentencia del 13 de mayo de 2015, desestimó la excepción y ordenó seguir con la ejecución del proceso contra la UGPP, fallo que fue apelado por la UGPP y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en Sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), resolvió **Confirmar** la sentencia del 13 de mayo del 2015.

Por estas razones no le asiste razón, ni a la UGPP ni a sus apoderados para señalar que han cumplido con las sentencias de la justicia colombiana.

Con base en todo lo expuesto en el presente escrito, **solicito:**

- Se tenga en cuenta lo expresado en este documento.
- Se desconozca las pretensiones de la parte demandada, la UGPP, de desconocer mis derechos a una pensión donde se contemplen todos y cada uno de los factores pensionales en su totalidad, debidamente reconocidos en fallos judiciales.
- Se reconozca la reliquidación presentada por la parte actora hasta la fecha en que se cancele la totalidad del crédito, la cual coincide en valores con la elaborada por el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, pero no concuerdan en las fechas.

- Que se continúe con la ejecución y que de inmediato se cancele lo reconocido por el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá.

Atentamente,

**OLIVERIO MORENO NOVA**  
**C. C. No 19.069.093 de Bogotá.**  
**T. P. No. 72.244 del C. S. de la J.**